

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de ayer, me dice lo siguiente:

Segun telegramas del General en Jefe del sitio de Cartagena la discordia entre militares es mas fuerte cada dia. Pernas enfermo 8 mañana habrá un plesbicio, si triunfa elemento militar habrá colision. Presidarios apoderados de los buques piensan escapar si no triunfan: los insurrectos han hecho una salida a las órdenes de Contreras: nuestras tropas les hicieron retirar y fuego de artilleria de la plaza causó algunos heridos en nuestras filas. La oficialidad se portó bizarramente. Varios insurrectos se han presentado con armas y municiones. Subdito alemán puesto en libertad. Rico y los 240 hombres de su partida prisioneros entre ellos Selvas y otros con todas las armas. El bravo Capitan Manso les cogió dos banderas. Nuestros soldados pelearon con entusiasmo y solo tuvieron un muerto. Los enemigos 14 muertos y varios heridos a pesar de estar resguardados en las casas y las tropas a pecho descubierto. Los voluntarios de Concepcion unidos a 30 soldados han destruido la partida de Feliu y Bolinches. El brigadier Franck participa desde Lérida que faccion Tristany se halla fraccionada, efecto de la derrota en Tolva, Huesca, se han hecho prisioneros armas y caballos y se presentan varios a fobulto. Poblacion entusiasmada. El Capitan general de Cuba participa que el vapor Tornado apresó al pirata Virginius en las costas de Jamaica prisioneros Beambeta, Céspedes hijo,

Quesada y otros 175, algunos de importancia serán juzgados y cumplida la ley. Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletín oficial de la misma.

Palencia 7 de Noviembre de 1873.  
—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

Las facciones carlistas siguen perdiendo terreno, en todos los encuentros que se ven precisados a sostener con las tropas leales. La faccion Sabariegos desalojada de sus posiciones en Retadosa, (Caceres), huye desbandada en pequeños grupos despues de intentar rehacerse de su primer descalabro llevándose tres muertos y bastantes heridos. Uno de los grupos celebró en Delentosa funerales del cabecilla Vicente Sabariegos. Creese que otro de estos grupos se dirige a Almaden que se prepara a rechazarlos con energia. La partida Villalain de 20 caballos vaga por la provincia de Guadalajara sin haber podido entrar en Villarrobledo como intentaba se vé perseguida por fuerza Guardia civil. Los voluntarios de Jaen han obligado a la faccion que habia en la provincia retroceder a Albacete. Se tienen noticias particulares de que las facciones Norte huyan hacia Estella no pudiendo resistir el nutrido fuego de cañon y fusileria que les hacian nuestras tropas. Las pequeñas partidas que merodean por la provincia de Palencia huyen de la persecucion de columnas del Gobierno. La guardia municipal de

Valencia ha aprehendido 26 monturas completas destinadas a los carlistas. Continúan prisiones de asesinos e incendiarios de Alcoy emigrando muchos ante la enérgica actitud de las autoridades.

Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletín oficial de la misma.

Palencia 8 de Noviembre de 1873.  
—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, segun Tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes maritimos y terrestres que estableció la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

#### Seccion cuarta.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

#### CAPITULO II.

Contabilidad administrativa del impuesto.

#### (Conclusion.)

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones economicas el importe de los derechos devengados, cargarán a la cuenta respectiva una cantidad igual a la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentados por los funcionarios ó empresas los datos a que

se refieren los artículos 47 y 50 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

Art. 69. Si en algun caso y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, segun se indica en el art. 36, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedia verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitiran por el correo mas próximo a la Administracion respectiva, que procederá en su vista a formalizarlos con aplicacion a los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 70. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar a las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas publicas por contribuciones transitorias a cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas en la forma preceptuada para los demás impuestos los cargos de los valores



liquidados y los datos de los ingresos realizados a medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 71. En las cuentas de rentas públicas justificadas las Administraciones económicas los derechos liquidados por cada uno de los citados impuestos con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, funcionarios ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas, y los que procedan de rendimientos de cada empresa de transportes por vías férreas ó terrestres.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. Habilitados que sean los sellos correspondientes para el cobro del derecho de registro sobre los transportes, presentarán las empresas u oficinas las matrices de que habla el artículo 40 facturadas con separación de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas en concepto de bajas justificadas las cantidades a que asciendan. En justificación de estas bajas se unirán á las respectivas cuentas de rentas públicas las matrices recibidas, inutilizadas ó tachadas convenientemente.

Art. 74. El premio de espendición de los sellos equivalentes al derecho de registro sobre los transportes será abonado á los espendedores en la cuantía y con las formalidades establecidas para el abono del premio de espendición de los sellos de comunicaciones.

SECCION QUINTA

CAPITULO ÚNICO.

Recargos.—Defraudacion.—Penas y multas.—Denuncias.—Premios á denunciadores.

Art. 75. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado satisfarán como interés de demora á razon del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Este día será el 20 del mes siguiente al que corresponda el descubierto si se tratase del recargo sobre tarifas de viajeros, y el 10 si se tratase de diferencias entre la recaudación del derecho de registro sobre los transportes justificada con los sellos correspondientes, y la que debiera haberse verificado según los transportes y precios que resulten de los libros de la empresas.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 10 por 100, ó verifique transportes sin exigir los sellos de registro si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administracion económica, y se descubre por gestión oficial ó privada ántes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará, por vía de pena, un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 78. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administracion económica los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y por vía de recargo tres tantos más; la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudacion pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Si la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular, en todos los casos, el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 81. Las penas pecuniarias que deban exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente se satisfarán en el papel de pagos al Estado.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposicion de la Administracion económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificacion necesaria y la intervencion del multado.

Art. 82. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda cuando resulte prueba plena ó presuncion venenente de que no hubo intencion de defraudar.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 83. Las disposiciones generales, ó para casos especiales, dictadas hasta la publicacion de este reglamento que se hallen en contradiccion con sus prescripciones quedan derogadas desde dicha publicacion.

Las prescripciones de este reglamento no tienen efecto retroactivo, y ni las empresas, ni los particulares, ni la Hacienda pueden alegar derecho alguno fundado en ellas por actos anteriores á su publicacion.

Art. 84. En tanto que se habilitan los sellos especiales para la recaudacion del derecho de registro sobre los transportes, seguirá percibiéndose su importe en metálico por las empresas, ateniéndose á lo prescrito en el reglamento provisional de 28 de Diciembre de 1872.

Art. 85. Habilitados que sean los sellos á que se refiere el artículo anterior, practicarán las Administraciones económicas con las empresas respectivas en los 30 dias siguientes al en que se pongan en circulacion los sellos, la liquidacion definitiva de lo percibido en metálico por el derecho de registro. Madrid 15 de Octubre de 1873. El Ministro de Hacienda, Pedregal.

REGLAMENTO GENERAL

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1)

86. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:

- En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 275
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
En las restantes. 50

87. Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:

- En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 40
En las de 20.000 á 40.000. 30
En las restantes. 20

88 A.—Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:

- En Madrid. 625
En Barcelona. 460
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 310
En las demás poblaciones. 155

(1) Véase el número 51 correspondiente al tomo 37 de Octubre del corriente año.

89 A.—Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:

- En Madrid. 200
En Barcelona, Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia. 150
En las demás poblaciones. 100
90 Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada. 60

91 Navieros.

Pagará una peseta por tonelada de las que midan sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el maximum de 500 toneladas al de mayor porte.

- 92 Paradas de caballos y garrañones. Se pagará:
Por cada caballo padre. 20
Por cada garrañon. 15

LAVADEROS PÚBLICOS

- 93 Los de lana. Se pagará:
Por un mes. 75
Por dos meses. 140
Por tres meses. 250
Por mas de tres meses. 400

94. Los de ropa. Se pagará:

- Por cada banca. 1
95 Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:
Por cada caldera. 140

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

- 96 Alquiler de caballerías. Se pagará:
Por cada caballería mayor. 20
Por cada caballería menor. 10

97. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:

- Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 40
Por cada barca en los demás distritos municipales. 20

98. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:

- Por cada barca. 40

99. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijados. Se pagará:

- Por cada caballería en Madrid. 25
En las demás poblaciones. 20

100. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, ex-



ceptuándose las de los curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asistan a poblaciones anejas. Se pagará:  
 Por cada caballería mayor. 10  
 Por cada caballería menor. 5  
 101 Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:  
 Por cada caballería. 10  
 102 Camiones y carros de mudanzas. Se pagará:  
 Por cada caballería. 20  
 103 Carretas de bueyes destinadas a la arriería ó tráfico. Se pagará:  
 Por cada una. 15  
 104 Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:  
 Por cada una. 10  
 105 Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:  
 Por cada caballería. 20  
 106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:  
 Por cada carruaje. 2'50  
 107 Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las

poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará:  
 Por cada caballería en Madrid. 30  
 En las demás poblaciones. 25  
 108 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados a la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses. Se pagará:  
 Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 12'50  
 Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 20  
 (Véase el art. 60 del Reglamento.)  
 109 Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados a la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:  
 Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 5  
 Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 20  
 (Véase el art. 60 del reglamento.)

110 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:  
 Por cada caballería. 30  
 111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Se pagará:  
 Por cada caballería mayor. 15  
 Por cada caballería menor. 7'50  
 112 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:  
 Por cada caballería en Madrid. 15  
 En las demás poblaciones. 10  
 113 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:  
 Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 2  
 Y por cada caballería. 10  
 (Véase el art. 60 del reglamento.)  
 114 Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará:  
 Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid. 1  
 En poblaciones desde 50000 habitantes en adelante. 0'50  
 En las restantes poblaciones. 0'25  
 (Se continuará.)  
**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**  
**Loterías.**  
 La Direccion general de Rentas me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Francisca Santos, hija de Don Antonio, Teniente del Regimiento provincial de Ciudad-Real.  
 Lo que publico en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de la interesada.  
 Palencia 7 de Noviembre de 1873. El Jefe económico, P. I., Manuel Sevilla.  
**Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.**  
 D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.  
 Por el presente, cito y llamo a cuantos se crean con derecho al patronato de la obra pía que en la Iglesia de Villasariego fundó el Comisario D. Pedro Galindo Buenaño, y estuvo en posesion hasta su fallecimiento Juan Mozo Galindo, vecino que fué de Villamorco, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten debidamente representados a justificarlo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Carrion de los Condes a veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—P. M. de S. S., Baldomero Pinedo.

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALENCIA.**

Provincia de Palencia.

Partido de Palencia.

Término municipal de Palencia.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales correspondiente al primer trimestre de los años económicos de 1872-73 y 1873-74, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal vigente.

CARGO.	PRESUPUESTO de 1872-73.		PRESUPUESTO de 1873-74.		TOTAL por capítulos de ambos presupuestos.
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas. Cts.
Existencia que resultó en 30 de Junio del trimestre anterior.	159379	10	173120	65	173120 65
PRODUCTOS DE LAS FINCAS, CENSOS Y DEMAS BIENES.	13741	55	8462	37	22203 92
CAPITULO I.—Propios.					87114 69
PRODUCTO DE PESOS Y MEDIDAS.			494	25	494 25
Idem de los derechos establecidos en el matadero.			218	50	218 50
Idem de la venta de nichos y sepulturas del Cementerio.			9	50	9 50
Idem de la expedicion de certificados.					6
CAPITULO III.—Arbitrios é impuestos establecidos.			722	25	722 25
CAPITULO VI.—Correccion pública.					1184 50
Ingresos correspondientes a la Cárcel del partido judicial.					110
CAPITULO VII.—Ingresos extraordinarios y eventuales.					6
Por cesion de un terreno y venta de dos árboles.					2107 77
CAPITULO IX.—Recurso legales.					17 50
Producto del papel de multas impuestas por infraccion a las ordenanzas municipales.			476	75	476 75
Por la recaudado del impuesto de consumos.			15592	12	40663 66
<b>TOTAL CARGO.</b>			<b>16068</b>	<b>87</b>	<b>40663 66</b>

TOTAL CARGO. Imp. de Perilla y Mendez.

240693 14



DATA.

CAPITULO I.—Gastos del Ayuntamiento.

Suelo de los empleados de Secretaría, profesores facultativos y dependencia del ramo de consumos.	2638	25	8718	79
Gastos del material de oficinas, impresiones, etc.	438	78	312	"
Suscripciones.	"	"	35	75
Alquiler de la Alcaldía.	"	"	161	"
Conservación de los efectos y mobiliario de id.	"	"	325	37
Gastos de elecciones.	"	"	19	75
Idem menores de las Casas Consistoriales y representación del Ayuntamiento en actos públicos.	"	"	714	75
<b>Total</b>	<b>3077</b>	<b>03</b>	<b>10287</b>	<b>41</b>

CAPITULO II.—Policia de seguridad.

Sueldos de la escuadra de serenós.	"	"	2397	17
Vestuario y equipo de los mismos.	"	"	3	50
Gastos del material de los Voluntarios de la República.	5	50	3000	93
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>50</b>	<b>5401</b>	<b>60</b>

CAPITULO III.—Policia urbana y rural.

Gastos del alumbrado público.	"	"	1159	41
Sueldos de los empleados de la limpieza de las calles.	3170	39	1828	02
Material del ramo de policia urbana.	622	64	923	62
Sueldos de los guardas del arbolado público, paseos y jardines.	9	"	670	88
Gastos del aumento y renovacion del arbolado.	"	"	594	26
Material del ramo de policia rural.	"	"	33	25
Premio a los matadores de animales dañinos.	"	"	33	75
Sueldos de los empleados del matadero público.	"	"	601	50
Material de id.	11	75	"	"
Sueldos del personal del Cementerio.	"	"	425	22
Material de id.	"	"	8	75
<b>Total</b>	<b>4113</b>	<b>78</b>	<b>6278</b>	<b>66</b>

CAPITULO IV.—Instruccion pública.

Haberes del personal de Instruccion primaria.	206	25	2113	44
Material de Escuelas.	478	09	15	25
Alquiler de id.	1347	49	93	75
Subvencion al Instituto de 2.ª enseñanza.	500	"	"	"
<b>Total</b>	<b>2531</b>	<b>83</b>	<b>2222</b>	<b>44</b>

CAPITULO V.—Beneficencia municipal.

Por jornales para la clase obrera empleada en cegar la charca de la huerta, titulada de Guadian.	779	50	35	50
Socorro a pobres enfermos de la localidad.	13	75	257	66
Idem a id. de tránsito.	138	50	"	"
Subvenciones a establecimientos benéficos de la localidad.	250	"	"	"
<b>Total</b>	<b>1181</b>	<b>75</b>	<b>293</b>	<b>16</b>

CAPITULO VI.—Obras públicas.

Entretimiento de los edificios del Comun.	8	12	186	18
Idem de las fuentes y cañerías.	"	"	181	50
Idem de aceras, empedrado y adoquinado.	14	"	1154	25
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>12</b>	<b>1521</b>	<b>93</b>

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Gastos de la Cárcel del partido judicial.	283	74	519	48
<b>Total</b>	<b>523</b>	<b>87</b>	<b>1829</b>	<b>81</b>

CAPITULO IX.—Cargas.

Festejos públicos.	"	"	1999	24
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	118	27	11	34
Contribucion de los bienes de propios y la que se abona a los censatarios.	64	87	50	45
Alquiler del local que ocupan los Juzgados de 1.ª instancia, municipal y Jurado.	458	44	229	06
Mobiliario de los mismos.	"	"	593	49
Gastos de litigios.	41	81	15	"
<b>Total</b>	<b>583</b>	<b>39</b>	<b>2898</b>	<b>58</b>

CAPITULO X.—Contingente Provincial.

Por lo satisfecho para el completo y a cuenta del repartimiento provincial.	9767	"	1500	"
---	------	---	------	---

CAPITULO XI.—Obras de nueva construccion.

Por resto de la construccion del pabellon principal del mercado de granos y desmonte de una parte del terreno que ocupa la plaza del mismo.	1563	82	76	50
---	------	----	----	----

CAPITULO XII.—Imprevistos.

Gastos de festejos, comisiones y por el importe del impuesto sobre los haberes del personal, etc.	568	50	5760	11
---	-----	----	------	----

TOTAL DATA.

Importa el cargo.  
Idem la Data.

RESUMEN.

Importa el cargo.	198374	14	42319	"
Idem la Data.	24022	33	38589	68
<b>Total</b>	<b>174351</b>	<b>81</b>	<b>3729</b>	<b>32</b>

Existencia en 30 de Setiembre de 1873.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En papel del Estado de distintas procedencias.	159379	19	"	"
En pagos en suspenso.	7537	10	"	"
En efectivo metálico.	11108	93	"	"
<b>Total</b>	<b>178081</b>	<b>13</b>	<b>178081</b>	<b>13</b>

Palencia a 11 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Casimiro Junco.